

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

**Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Cuarta – Subsección “A”**

Bogotá D.C.

E. S. D.

EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2022-00280-00
DEMANDANTE:	ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.
NIT:	800.149.149-1
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
DOMICILIO	Bogotá D.C.
CUANTÍA	\$ 2.157.612.000
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	18 de marzo de 2024
ASUNTO	Contestación de demanda
CONCEPTO	IVA PRIMER BIMESTRE 2018
ACTOS DEMANDADOS	L.O.R. No. 3124120221000009 del 05 de febrero de 2021 / R.R. 000453 de 25 de enero 2022

**LINA CONSTANZA VILLARREAL PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.527 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.832 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** –en adelante U.A.E. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por el Director de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación y oponerme a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por parte del abogado Camilo Andrés Rodríguez Vargas en calidad de apoderado especial de ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. - ALBATEQ S.A., en adelante “Albateq” o la “Sociedad”.

De forma inicial manifiesto que las pretensiones de la demanda deben ser negadas por los siguientes presupuestos que serán ampliados en el capítulo de fundamentos de la contestación de la demanda:

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDANTE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

- Excepción de fondo, falta de objeto. Dentro del proceso administrativo Albateq solicitó terminación por mutuo acuerdo sobre los actos administrativos aquí demandados del cual surgió el Acta de Terminación por mutuo acuerdo donde se realizó la aprobación de la solicitud. Dicha acta no fue recurrida ni la solicitud fue retirada o desistida, dando como resultado la existencia de un acto administrativo en firme donde consta la finalización de la controversia y la aceptación por parte de Albateq de las glosas y sanciones impuestas por la administración.
- Los actos administrativos fueron expedidos de acuerdo a la doctrina vigente. De igual forma debe tenerse en cuenta que la doctrina es de obligatorio cumplimiento sólo para los funcionarios públicos de la DIAN, no para los contribuyentes, por tanto, las declaraciones realizadas en el año 2022 con ocasión a la aceptación de lo establecido por la administración es válida y refuerza la carencia de objeto en discusión, pues desde el 02 de febrero de 2022 el contribuyente corrigió la declaración de IVA 2018.-1 aceptando en su totalidad lo propuesto por la administración tributaria.
- Es procedente la sanción por inexactitud pues se incluyeron datos inexactos o falsos a la declaración del impuesto sobre las ventas, al incluir dentro de los descontables sumas que no podían ser aceptadas por la administración. De igual forma dichas sanciones ya fueron aceptadas por el demandante en las declaraciones de corrección presentadas el 02 de febrero de 2022 y el 18 de marzo de 2022.

## **I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días. “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este caso el auto admisorio de la demanda fue notificado a esta entidad en forma electrónica el 18 de marzo de 2024 por lo que el término para contestar la demanda vence el próximo 09 de mayo de 2024.

Por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro el término legal establecido.

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDATE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

## II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto del literal numeral IV de la demanda “Antecedentes” son ciertos los literales listados, sin embargo es necesario poner de presente que contra toda lealtad procesal tanto con el despacho como con la parte demandada se omitieron los hechos que a continuación listo y que están sustentados en los antecedentes administrativos folios 568 y siguientes y anexos de la presente contestación de la demanda.

1. El 02 de febrero de 2022, un día después de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, Albateq presentó declaración de corrección en formulario 30030500005083 con una disminución del saldo a favor al pasar de \$3.117.064.000 a \$959.452.000 con ocasión del menor valor por concepto de compras e impuestos descontables registrados y el registro de sanciones.
2. El 18 de marzo de 2022 Albateq presentó declaración de corrección con número de formulario 3003629710510 y un saldo a favor de \$1.822.496.000 y realizó pago por valor de \$1.400.954.000 mediante recibo No. 4910551911096.
3. El 24 de marzo de 2022 Albateq realizó solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo con número de radicado 000E2022905628 de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412021000009 del 05 de febrero de 2021 y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 000453 del 25 de enero de 2022. Actos demandados en el presente medio de control.

En dicha solicitud acepta de forma expresa la sanción impuesta en la liquidación oficial.

4. El 30 de marzo de 2022 Albateq presentó alcance a la solicitud del 24 de marzo de 2022 presentando nuevamente declaración de corrección de declaración de IVA 1-2018, registrando un saldo a favor de \$ 1.714.615.000 y recibo de pago por valor de \$295.121.000.
5. El 08 de abril de 2022 la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones certificó que los valores declarados y pagados para acceder al beneficio cumplen con las condiciones para la aceptación de la solicitud.
6. El 08 de abril de 2022, se expide el Acta de Comité especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
 DEMANDANTE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
 CONTESTACIÓN DEMANDA  
 CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

de Grandes Contribuyentes No. 803-02, mediante la cual se aprueba la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y se otorga el beneficio al contribuyente. Dicha acta es notificada el 18 de abril de 2022.

7. La administración espera a la sociedad demandante quien sin mediar excusa no asiste a la firma de la terminación por mutuo acuerdo y quien no dispuso en ningún momento la renuncia a su solicitud.

### **III. NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Considera que el artículo 496 del E.T. permite a los contribuyentes registrar y solicitar impuestos descontables en el periodo siguiente a la contabilización del IVA, el cual a su vez se puede registrar contablemente dentro del periodo bimestral de su causación o en uno de los tres períodos bimestrales siguientes.

Esta inclusión es posible realizarla incluso dentro de la declaración de corrección, como en el presente caso respecto de la declaración de IVA del primer bimestre de 2018, donde se registró contablemente importaciones realizadas en el último bimestre de 2017.

En consecuencia consideran que cumplen con los presupuestos para solicitar los IVA descontables de acuerdo al artículo 496 del E.T. y que se declare la nulidad de los actos administrativos, amparados en la reconsideración de la doctrina del Concepto 00001 de 2003 realizada en el Oficio 100202208046 del 12 de abril de 2022.

### **IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

- A. **Excepción de fondo, falta de objeto.** Dentro del proceso administrativo Albateq solicitó terminación por mutuo acuerdo sobre los actos administrativos aquí demandados del cual surgió el Acta de Terminación por mutuo acuerdo donde se realizó la aprobación de la solicitud. Dicha acta no fue recurrida ni la solicitud fue retirada o desistida, dando como resultado la existencia de un acto administrativo en firme donde consta la finalización de la controversia y la aceptación por parte de Albateq de las glosas y sanciones impuestas por la administración.

Como se revisó en el apartado de hechos, Albateq realizó correcciones a la declaración de impuesto sobre las ventas y realizó la solicitud de terminación

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDATE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

por mutuo acuerdo disminuyendo el saldo a favor y aceptando de forma expresa las glosas propuestas por la administración y las sanciones.

En consecuencia, si bien existió en algún punto un objeto de discusión sobre la legalidad de los actos administrativos, las acciones de corrección y aceptación de lo dispuesto por los actos administrativos pusieron fin a la controversia. Más cuando existen sumas pagadas donde se manifestó la aceptación por parte de la entidad y de acuerdo al artículo 47 de la Ley 2155 de 2021 que creó el beneficio; la actuación administrativa se da por terminada y se entienden extinguidas las obligaciones contenidas en los actos administrativos.

**ARTÍCULO 47°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

(...)

(...)

***El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.***

***La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.***

***Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.***

***PARÁGRAFO 1.*** *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

(...)

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDATE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

**PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.**

*PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los **requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.***

**PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.**

*PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de*

En el presente caso, como lo establece la norma el acta que aprobó la terminación por mutuo acuerdo fue notificada de forma correcta, quedó en firme y en consecuencia dio por terminada la actuación administrativa en el mes de abril. Por tanto, para el momento de radicación de la demanda y actualmente no existe actuación administrativa a demandar porque ya se le había dado fin.

Es también importante aclarar que en ningún momento el hoy demandante radicó desistimiento o retracto de su solicitud, desgastando la administración tributaria y hoy a la administración judicial, tampoco radicó los recursos que le otorgaba el acta de reposición y apelación adquiriendo así firmeza la misma.

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDANTE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

Es importante tener en cuenta que uno de los fines del artículo 47 del E.T. citado es evitar el desgaste del aparato judicial y evitar el escenario judicial, por tal razón se solicita el retiro de la demanda si esta se realizara.

Teniendo esto en cuenta es totalmente desleal que después de presentar la solicitud para acogerse a un beneficio tributario, aceptando los actos administrativos y sanciones de forma expresa y teniendo en firme un acta de terminación se radique el presente medio de control de nulidad y ni se mencione esta solicitud al juez.

La Ley 2155 de 2021 también habilitó los términos de corrección, corrección que fue realizada y que se encuentra válidamente presentada por parte de Albateq, en consecuencia, las declaraciones presentadas en el mes de febrero y marzo de 2022 aceptan de forma libre y voluntaria la improcedencia de los IVA rechazados por la administración y las sanciones que se deben aplicar. Por tanto, se prueba una vez más que el presente proceso carece de objeto de litis, teniendo en cuenta que ya se aceptaron en declaraciones de corrección válidas, la improcedencia del IVA descontable que se pretendía llevar la nulidad o legalidad de los actos no afecta las declaraciones presentadas que en consonancia con la solicitud del demandante debe quedar en firme la última corrección realizada.

Teniendo en cuenta la presentación de estas declaraciones, la corrección del 2019 fue reemplazada en su totalidad, por tanto, no hay lugar a volver a una discusión que ya ha sido aceptada por Albateq.

En razón a lo anterior se solicita se entienda probada la excepción de mérito de falta de objeto en el litigio y se inhiba el despacho a pronunciarse sobre una controversia sin ninguna sustancia por ya haberse dirimido en la terminación por mutuo acuerdo y en la aceptación fáctica.

*B. Los actos administrativos fueron expedidos de acuerdo a la doctrina vigente. De igual forma debe tenerse en cuenta que la doctrina es de obligatorio cumplimiento sólo para los funcionarios públicos de la DIAN, no para los contribuyentes, por tanto, las declaraciones realizadas en el año 2022 con ocasión a la aceptación de lo establecido por la administración es válida y refuerza la carencia de objeto en discusión, pues desde el 02 de febrero de 2022 el contribuyente corrigió la declaración de IVA 2018.-1 aceptando en su totalidad lo propuesto por la administración tributaria.*

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDANTE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

Como en efecto lo manifestó Albateq en su escrito de demanda los actos administrativos basaron parte de sus conclusiones en el Concepto Unificado 001 de 2003, hay que resaltar que para el momento de ocurrencia de los hechos, primer bimestre de 2018, corrección presentada en el año 2019 y expedición de los actos administrativos demandados de los años 2021 y 2022, el concepto estaba vigente y era de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos de la DIAN.

En consecuencia una reconsideración de la doctrina, con el oficio del año 2022 rige hacia futuro y no vicia de nulidad la expedición de los actos administrativos ya expedidos.

También es de resaltar que la doctrina expedida por la DIAN no es obligatoria para los contribuyentes, entonces las correcciones realizadas de forma voluntaria por la demandante son válidas y como ya se estableció en el acápite anterior, refuerzan la falta de objeto en el presente periodo. Pues aún con el cambio de doctrina lo cierto es que las declaraciones de corrección tienen plenos efectos jurídicos y presentan de forma innegable la aceptación de la sociedad a lo establecido en los actos administrativos.

También se tiene que la contabilización inicial de las importaciones realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2017 se dio en dicho periodo, por tanto, los IVA descontables debieron ser solicitados en el sexto bimestre del año 2017. De acuerdo a lo establecido en el artículo 496 del E.T. que establece que los descontables deben solicitarse en el periodo en que se contabilizan, este periodo de forma inicial no fue el 2018-1 sino el 2017-6.

Es con ocasión a un ajuste contable que se transfieren estos IVA al primer bimestre del año 2018 y luego se realiza la corrección de la declaración, no se debería utilizar la potestad normativa para de forma artificiosa realizar ajustes contables para tomar impuestos descontables en periodos distintos a los de su causación, más cuando la contabilización fue en el periodo correcto desde el principio.

La posibilidad de registrar contablemente hechos que causan IVA hasta dentro de los tres periodos siguientes obedece a la dificultad que se puede presentar en la realidad para determinar el valor real de la operación y a la velocidad de las transacciones económicas, no debe prestarse para que mediante ajustes contables se cambie el periodo de registro como ocurrió en el presente caso.

Albateq ya había registrado contablemente sus importaciones causadas en noviembre y diciembre de 2017 en el sexto bimestre de ese año, luego es que con ajustes contables las trasladan al primer bimestre del 2018 para presentar la corrección del año 2019. Es así que en estricta aplicación normativa no debe ser procedente la inclusión de los IVA descontables en el primer periodo 2018,

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDATE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

pues no corresponden verdaderamente a IVA que se debiese registrar contablemente en ese periodo y en consecuencia tomar el descontable, en razón a la dificultad de su registro en el sexto bimestre 2017, sino que ya estaba registrado en 2017-6 (bimestre en que debieron reconocerse en la declaración los descontables) y artificioosamente de forma posterior se hicieron los ajustes contables para hacer la corrección del primer bimestre de 2018.

Así, se tiene que los actos no solamente no están sujetos a nulidad por afianzarse en doctrina vigente y en una interpretación justa y acorde con el fin normativo, sino que se está ante un hecho superado en donde se debe decretar la firmeza de la última corrección presentada y que acoge las modificaciones realizadas por la administración.

- c. *Es procedente la sanción por inexactitud pues está fue aceptada de forma expresa en la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y fue impuesta por la inclusión de datos inexactos en la declaración de IVA del 1-2018.*

En este caso la sociedad contribuyente incluyó en su declaración privada del impuesto a las ventas por el período 1 de 2018 un IVA descontable al que no tenía derecho en razón a que este realmente había sido registrado de forma inicial en el bimestre 6 de 2017. Esto implica que registró en la declaración privada datos equivocados de lo cual se derivó un mayor saldo a favor, por lo que incurrió el hecho sancionable descrito en el artículo 647 del Estatuto Tributario que establece:

**“Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior”

En este caso conforme a lo expuesto en la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el contribuyente de forma expresa acepto la sanción impuesta, por tanto no hay discusión de la misma y es totalmente procedente.

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDATE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

Esa manifestación de la voluntad no puede ser simplemente olvidada o borrada como parece ser la intención del demandante, sino que consta y produjo los suficientes efectos jurídicos como para que no pueda ser declarada la nulidad de una sanción aceptada de forma expresa en una solicitud formal y en tres correcciones a la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 2018-1.

En razón a lo anteriormente descrito se solicita al despacho se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda al haber sido desvirtuados todos sus argumentos jurídicos y facticos respecto de la ilegalidad de los actos administrativos demandados y existencia de objeto litis.

## **V. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL.**

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP. Sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en las etapas pertinentes a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

En torno a las agencias en derecho se aclara que estas deberán ser liquidadas conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito al honorable despacho tener como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados y sus anexos remitidos en el término del vencimiento de la contestación de la demanda.

También los siguientes formularios que corresponden a las declaraciones de corrección presentadas por Albateq:

- Formulario 3003629374321 presentado el 25 de noviembre de 2019.
- Formulario 30030500005083 presentado el 02 de febrero de 2022.
- Formulario 3003629710510 presentado el 18 de marzo de 2022.
- Formulario 3003629711906 presentado el 30 de marzo de 2022.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se allegan como anexo a este escrito.

## **VII. DERECHO**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

**Subdirección Operativa Jurídica**

Diagonal 92 #17A – 42 Edificio Brickell Center |

Código postal 110221

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

PROCESO No. 25000-23-37-000-2022-00280-00  
DEMANDATE: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A. – ALBATEQ S.A.  
CONTESTACIÓN DEMANDA  
CONCEPTO: IVA 1 BIM - 2018

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

### **VIII. PERSONERÍA**

De manera atenta solicito al Honorable Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **IX. DOCUMENTOS ANEXOS**

- Poder para actuar otorgado con las formalidades de ley.
- Resolución No. 00085 del 27 de agosto de 2021 por la cual se designa al doctor **Andres Pardo** como Director Operativo de Grandes Contribuyentes, con su correspondiente acta de posesión.
- Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. DIAN.

### **X. NOTIFICACIONES**

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en la oficina de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, ubicada en la Diagonal 92 #17A – 42 Edificio Brickell Center de esta ciudad.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones es: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [lvillarrealp@dian.gov.co](mailto:lvillarrealp@dian.gov.co)

Agradezco la atención prestada,



Lina Constanza Villarreal Peña

C.C. 1.018.443.527

T.P. 295.832

Apoderada Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN